



CTCP-10-00539-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-INFO-18-006512

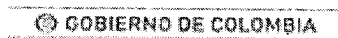
REFERENCIA	
Fecha de Radicado	26 de 04 de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-374-CONSULTA
Tema	Descuentos tributarios por donaciones

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170/2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

*El pago por donaciones efectuado por una entidad, en todos los casos debe reconocerse como un gasto del periodo (no puede reconocerse como un menor valor del gasto por impuesto a las ganancias). Cuando la norma tributaria permita que se trate como un descuento tributario, y exista un saldo a ser utilizado en periodos futuros, podría reconocerse un activo por impuestos diferido por la diferencia temporaria deducible originada en la probabilidad de reducir el impuesto a las ganancias en periodos futuros.*

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



## CONSULTA (TEXTUAL)

*En su condición de máximo rector de las ciencias contables en Colombia y en ejercicio del derecho de petición, me permito respetuosamente solicitar la siguiente consulta, ¿Cuál sería el reconocimiento contable adecuado para registrar un descuento tributario por concepto de donación bajo NIIF grupo 2, en el entendido de que esta donación se realizó en el año 2017 y la declaración de renta se presentó en el año 2018, año en el cual fue objeto de solicitud de dicho descuento tributario?*

*Podría considerarse en virtud del principio de asociación y prudencia que dicho descuento tributario que se constituye como un menor valor del impuesto corriente de renta a pagar, como un ingreso de categoría "ganancia" de acuerdo a la sección de ingresos de NIIF grupo 2?*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Esta consulta será respondida desde el punto de vista contable, y no desde el punto de vista tributario.

Las donaciones presentan varios tratamientos desde el punto de vista tributario, teniendo en cuenta lo anterior analizaremos el tratamiento contable respecto de la sección 29 de impuestos a las ganancias.

En análisis del registro contable de las donaciones, se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el pago por donación sea considerado para efectos fiscales como una deducción,
- Que el pago por donación sea considerado para efectos fiscales como un descuento tributario en un solo período,
- Que el pago por donación sea considerado para efectos fiscales como un descuento tributario, sujeto a limitaciones, pero que puede usarse en períodos futuros.

Teniendo en cuenta estas tres alternativas tributarias, analizaremos los efectos en la información financiera.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.minclit.gov.co](http://www.minclit.gov.co)



## Pagos por donaciones consideradas para efectos fiscales como una deducción

En este primer caso, el pago por donación se considera un gasto para efectos contables, el cual se clasificará a opción del elaborador de información financiera como un gasto administrativo u otros gastos, afectando el resultado del periodo, al momento de presentar el estado de resultado integral por el método de la función.

## Pagos por donaciones consideradas para efectos fiscales como un descuento tributario en un solo período.

En este segundo caso, el pago por donación se considera un gasto para efectos contables, el cual se clasificará a opción del elaborador de información financiera como un gasto administrativo u otros gastos, afectando el resultado del periodo, al momento de presentar el estado de resultado integral por el método de la función.

La opción de reconocerse como un ingreso por impuesto de renta corriente, no se considera adecuada, el Glosario de la NIIF para las PYMES define ganancia fiscal como *"la ganancia (pérdida) de un periodo, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por las autoridades fiscales sobre la que se pagan (recuperan) los impuestos a las ganancias"*, de tal manera que el gasto por impuesto a las ganancias representa el impuesto causado en el periodo relacionado con las ganancias fiscales, la cual se determina con sus reglas tributarias.

En ese orden de ideas el gasto por impuesto a las ganancias, no debe confundirse con un gasto que para efectos contables tiene un efecto fiscal diferente (deducción, gastos no deducibles, costo, descuento tributario, entre otros). Si bien es cierto la donación al tratarse como un descuento tributario reduce el valor del impuesto a las ganancias, el pago de la donación se reconoce contablemente como un gasto del ejercicio.

El CINIF en marzo de 2006 expresó lo siguiente:

*"IFRIC—Elementos no añadidos a la agenda (Marzo de 2006): El CINIIF consideró si proporcionar guías sobre qué impuestos están dentro del alcance de la NIC 12. El CINIIF destacó que la NIC 12<sup>1</sup> se aplica a **impuestos a las ganancias, que se definen como impuestos que se basan en ganancias tributables**. Eso implica que (i) no todos los impuestos están dentro del alcance de la NIC 12, sino (ii) **dado que la ganancia***

<sup>1</sup> La NIC 12 trata el tema de impuestos a las ganancias para entidades que pertenezcan al grupo 1, y es el equivalente a la sección 29 de la NIIF para las PYMES.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



**tributable no es la misma que la ganancia contable; los impuestos no necesitan basarse en una figura que sea exactamente la ganancia contable para estar dentro del alcance. El último punto está también implícito en el requerimiento de la NIC 12 de revelar una explicación de la relación entre el gasto fiscal y la ganancia contable. (...).]" (Negrilla fuera del texto)**

**Pagos por donaciones consideradas para efectos fiscales como un descuento tributario, sujeto a limitaciones, pero que puede usarse en períodos futuros.**

En este tercer caso, y aunque la donación se sigue reconociendo como un gasto en el estado de resultados del periodo, esta da derecho a descontarse del impuesto de renta en periodos futuros, podría generarse una diferencia temporaria deducible y reconocer un activo por impuesto diferido.

La justificación de reconocer la diferencia temporaria deducible se sustenta en lo descrito en el párrafo 29.7 de la NIIF para las PYMES, la cual menciona lo siguiente:

*"Es inherente al reconocimiento de un activo o un pasivo que la entidad que informa espere recuperar o cancelar el importe en libros de ese activo o pasivo respectivamente. **Cuando sea probable que la recuperación o liquidación de ese importe en libros vaya a dar lugar a pagos fiscales futuros mayores (menores) de los que se tendrían si esta recuperación o liquidación no tuviera consecuencias fiscales, esta sección exige que la entidad reconozca un pasivo por impuestos diferidos (activo por impuestos diferidos), con ciertas excepciones limitadas.***

*Si la entidad espera recuperar el importe en libros de un activo, o liquidar el importe en libros de un pasivo, sin afectar las ganancias imponibles, no surgirá ningún impuesto diferido con respecto al activo o pasivo".*

Aunque contablemente no exista un activo o un pasivo en el estado de situación financiera de la entidad, el derecho no utilizado que tiene la entidad de tomar el descuento tributario con el objetivo de reducir el impuesto de renta a pagar en períodos fiscales futuros, puede originar un activo por impuesto diferido (ver párrafo 29.11 de la NIIF para las PYMES).

Para reconocer un activo por impuesto diferido por este concepto es necesario que se cumpla lo dispuesto en el párrafo 29.16 de la NIIF para las PYMES:

*"Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, para todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que utilizar esas diferencias temporarias deducibles, (...)"*.



En conclusión, el pago por donaciones efectuado por una entidad, en todos los casos debe reconocerse como un gasto del periodo (no puede reconocerse como un menor valor del gasto por impuesto a las ganancias). Cuando la norma tributaria permita que se trate como un descuento tributario, y exista un saldo a ser utilizado en periodos futuros, podría reconocerse un activo por impuestos diferido por la diferencia temporaria deducible originada en la probabilidad de reducir el impuesto a las ganancias en periodos futuros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado referencia específica en el nuevo concepto.

Cordialmente,

  
**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón  
Consejero Ponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 7 de Junio del 2018

**1-INFO-18-006512**

Para: **miguelangelcruzreyes@hotmail.com**

**2-2018-010288**

MIGUEL ANGEL CRUZ REYES

Asunto: CONSULTA 218-374

Buenas tardes

Adjunto respuesta a su consulta 2018-374

**LEONARDO VARON GARCIA**

CONSEJERO

Anexos: 2018-374.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT


Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO


Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador(571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
POR SABER CONSTRUIR



84 0010003142

GD-FM-009.v12

